



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Mayo Seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 080014189005-2022-00429-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOMULTIGEST" NIT No. 900.081.326-7**

**DEMANDADOS: EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA C.C. No. 32.767.807**

**FANNY ESTHER RIVERA GARCIA C.C. No. 32.615.617**

**DTE ACUMULADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL  
CARIBE"**

**DDO ACUMULADO: FANNY ESTHER RIVERA GARCIA C.C. No. 32.615.617**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que para informarle que el apoderado judicial GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, quien representa a la parte ejecutada EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA dentro del asunto, presentó escrito de excepciones previas. Durante el traslado del recurso de reposición presentado por la demandada, la parte activa recorrió el traslado. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL  
VEITICUATRO (2.024).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a dar solución a los «*recursos de reposición*», presentados en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2022. En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, se seguirá así,

**TRÁMITE PROCESAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que presentó la demandada contra el mandamiento de pago proferido en el presente proceso, observándose que ello es pertinente para seguir el curso procesal, como quiera que del mismo se corrió traslado a la parte ejecutante por medio de fijación en lista.

El día 04 de diciembre del 2023, se fijó en lista el recurso de reposición, interpuesto por la demandada Eugenia Matilde Príncipe Roca, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte contraria, para que se pronunciara, esta recorrió el traslado, solicitando despachar negativamente la excepción enervada por la parte contraria, toda vez que, conforme al precedente jurisprudencial, la demanda presentada por el suscrito, no adolece de un defecto verdaderamente grave o trascendente que no pueda ser superado lógicamente en el marco de la actuación procesal, tal como da cuenta la constancia secretarial que antecede.

**MOTIVACIÓN DEL RECURSO**

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Visto como antecede el informe secretarial, y examinado el escrito allegado, se extraen las siguientes razones fácticas:

Manifiesta la parte peticionaria que se deben declarar probadas las excepciones previas presentadas contra el auto que libro el mandamiento de pago en virtud que se configura la causal de inepta demanda toda vez que no se precisó las fechas de causación de los intereses al igual la falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, y en su defecto dejar sin efecto el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, proferida por su despacho y como consecuencia de ello rechazar la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Las excepciones previas pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda.

La interposición de excepciones previas es procedente en el traslado de la demanda, es decir, dentro del término que se le da al demandado para que conteste; los requisitos que deben contener el escrito de excepciones previas las cuales no son más que formas de defensa propuestas por el demandado que deben presentarse en escrito separado, dicho escrito debe manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Ahora bien, antes de abordar el estudio de los argumentos esgrimidos por el extremo ejecutado por conducto de su apoderado judicial, es vital importancia por esta célula judicial traer a colación lo referido en el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que, el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En concordancia con lo indicado en párrafo que antecede, encuentra oportuno las excepciones presentadas, por lo que este despacho se pronunciara al respecto, tomando en consideración las normas procesales vigentes que atañen al caso en comento.

Así mismo, en el escrito que ocupa la atención de este despacho, se finca en lo relacionado a los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en la misma no se hace mayor claridad de los montos que se deben cobrar, tal como se aprecia en la siguiente gráfica:

00Demanda.pdf

presentar DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA y FANNY ESTHER RIVERA GARCIA, mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 32.767.807 con domicilio en BARRANQUILLA - ATLÁNTICO y FANNY ESTHER RIVERA GARCIA, mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 32.615.617 con domicilio en BARRANQUILLA - ATLÁNTICO. Con base en los siguientes:

**HECHOS**

1. Mediante un título valor representado en una letra de Cambio, suscrito el 8 DE AGOSTO DE 2012, los demandados se constituyeron en deudores solidarios de la Cooperativa COOMULTIGEST, por la suma de \$19.000.000.00 valor que constituye los intereses de plazo, y se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley.
2. Así mismo, las partes acordaron como lugar y fecha de pago de la obligación la ciudad de BARRANQUILLA el día 30 DE DICIEMBRE DE 2019.
3. Los demandados han sido objeto de varios requerimientos verbales por parte del acreedor, pero hasta la fecha no han cancelado la obligación legalmente contraída, no obstante, ésta, encontrarse vencida.
4. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, con sus respectivos intereses.
5. Teniendo en cuenta la virtualidad y la imposibilidad de presentar la demanda físicamente, se informa al Despacho bajo la gravedad de Juramento que todos los documentos aportados a la presente demanda incluyendo el título valor base del recaudo ejecutivo se encuentran en poder del suscrito apoderado y serán aportados en el momento que sean requeridos por su Despacho.

**PRETENSIÓN:**

Solicito señor Juez se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EUGENIA MATILDE PRINCIPE ROCA y FANNY ESTHER RIVERA GARCIA a favor de mi representado Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial COOMULTIGEST por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M-L (\$19.000.000.00) más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, agencias en derecho y demás gastos que se generen dentro del proceso. Señor Juez, sírvase librar mandamiento ejecutivo contra los mencionados señores, por suma que cubra el valor señalado.

Dicho esto, el despacho debe traer a colación lo precisado en el artículo 886 del Código De Comercio, a saber: "Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

Acorde con lo dictado en la precedida norma, dicha figura se distingue como ANATOCISMO, la cual consiste en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses. En síntesis, nos estamos refiriendo a “*los intereses de los intereses*” y como ha manifestado el legislador en el estatuto mercantil, esta se encuentra prohibido para su ejecución y cobro.

Ante esta situación, queda visto que el extremo ejecutante pretende cobrar los intereses remuneratorios y moratorios del mismo periodo, pues las incluye en el monto a librarse como si fuera el capital adeudado, situación que deberá esclarecer, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

Del reflexivo, se permite requerir el despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga aclarar lo referido en el presente proveído.

De otra parte, se requiere al extremo ejecutante aportar certificado de afiliación de las demandadas a la COOPERATIVA “COOMULTIGEST”, con fecha de afiliación y montos de sus aportes a la fecha. La presente solicitud, toma su base en que el legislador ha dispuesto que este tipo de prerrogativas legales como excepciones a la norma de inembargabilidad, solo se da cuando se logre demostrar que existen actos con sus asociados, pues en solo tales supuestos se justifica las consecuencias jurídicas favorables. De conformidad con la Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998 y la Circular Externa No. 0007 del 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria.

De acuerdo a lo indicado, el despacho encuentra probada la excepción previa alegada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, la cual denominó “*inepta demanda.*” De acuerdo a lo tipificado en el numeral 5 del artículo 100 del CGP., y en consecuencia se ordenará al apoderado judicial en sanear los puntos referidos en párrafos que antecede so pena de dar rechazo a la misma, de acuerdo al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

1. Declarar probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA, presentada por la parte demandada dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante sanear las falencias señaladas en la parte motiva del presente auto so pena de rechazo de la misma, se le otorga el termino de Cinco (05) días hábiles para que cumpla lo aquí ordenado, según las razones de derecho expresadas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, Mayo 07 de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 65  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE